LEY 2633 DE 2026

(septiembre 14)

D.O. 53.627, septiembre 15 de 2026

por medio de la cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas con discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

Artículo 88. Servicio de Baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, y a sus cuidadores o acompañantes cuando ello sea necesario para su atención o movilidad, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales; sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, no se realice el

mismo.

Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo 1°. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, ·podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la Policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.

Parágrafo 2°. Será deber de cada establecimiento de comercio abierto al público informar, ya sea a través de medios físicos o verbales a las personas en condición de discapacidad sobre el derecho que le otorga la ley al uso de los baños conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 3º. Las autoridades competentes, a través de las alcaldías mayores y menores, por intermedio de las Secretarías de Gobierno, las Secretarías de Salud y las Inspecciones de Policía, direcciones locales de salud adelantarán campañas de divulgación, sensibilización y programas de capacitación dirigidos al gremio del comercio.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente (e) de la Honorable Cámara de Representantes,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 14 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro del Interior,

Rodrigo Lara Restrepo.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Sandra Suárez Pérez